



SEN. ÁNGEL
BENJAMÍN
ROBLES
MONTOYA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY ORGÁNICA DE LA

FINANCIERA RURAL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PRESENTADA POR EL SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito, **BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, Senador de la República a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXVIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 164 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República; somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 26, 72 y 74 de la Ley General de Desarrollo Social, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sector Social de la Economía no fue contemplado en la recientemente aprobada Reforma Hacendaria. Esta grave omisión ahonda aún más la profunda crisis por la que atraviesa el sector.

Igualmente grave es el hecho de que los miles de defraudados por Cajas de Ahorro fraudulentas sigan siendo ignorados por el Gobierno Federal.

La Reforma Hacendaria, publicada el 10 de enero del presente año, no sólo no robustece decididamente al Sector Social de nuestra Economía, procurándole un andamiaje jurídico propio a sus necesidades y naturaleza, sino que insiste más bien en homologarlo con el Sector Privado de la Economía; dándole un tratamiento injusto que atenta contra su carácter constitucional y que además, y esto es lo más grave, lo sitúa en un estado de franca inviabilidad.

Hoy las Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran en claro riesgo de desaparecer, cómo resultado de una herrada política del Gobierno Federal, mismo que se empeña en regularlas como si fueran bancos. Esta Reforma, al no contemplarlas debidamente, patentiza la falta de entendimiento sobre la verdadera naturaleza y necesidades de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Nosotros, en el PRD, señalamos estas graves omisiones desde un inicio, manifestando como nuestra la irrenunciable convicción de defender al Sector Social de la Economía, en los términos dispuestos por el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

A partir de esta preocupación, y en el marco de las negociaciones de la Reforma Hacendaria, el Gobierno Federal y los distintos Grupos Parlamentarios del Senado de la República asumieron el compromiso de coadyuvar en la modificación del actual marco normativo para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En este sentido, consideramos indispensable que en el periodo de sesiones que está por iniciar se concreten las modificaciones legales que le puedan garantizar a las Cooperativas de Ahorro y Préstamos un andamiaje jurídico acorde a su naturaleza y propio a sus necesidades; una normatividad que, más que inhibir a este sector, lo fortalezca y lo regule correctamente, protegiendo a los ahorradores y reivindicando además a quienes fueron víctimas de fraude.

Es decir, una acción de justicia social reivindicativa que mira a resolver el pasado, y, también, el impulso a la promoción de esta fuente de ahorro que por sus vínculos populares demanda vigorizarse en un marco de mayor protección.

El presente decreto contempla once leyes que se deben armonizar para realmente fortalecer al Sector Social de la Economía. Once leyes que deben ser modificadas con el objetivo de:

- a. Que los plazos actuales para regularizar a las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo queden sin vigencia hasta en tanto no se aprueben las reformas para fortalecer al Sector Social
- b. Cumplir con la obligación del Estado de apoyar al fortalecimiento del sector social de la economía. Sector que está basado en la solidaridad y la ayuda mutua.
- c. Contemplar un esquema de regulación que esté acorde al modelo de negocio de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo; uno que en lugar de ser restrictivo incentive más bien su crecimiento para contribuir al financiamiento de los sectores que más lo requieran, y que son los que naturalmente atienden éstas organizaciones.
- d. Tener un esquema de saneamiento y fortalecimiento para el sector cooperativo de ahorro y préstamo a fin de que pueda cumplir con la regulación que se proponga y que permita garantizar los ahorros y el patrimonio de sus socios.
- e. Poner en concordancia un esquema tributario acorde al modelo de negocio no lucrativo de estas organizaciones.
- f. Convertir al sector cooperativo de ahorro y préstamo en el brazo financiero del sector social y por ello en el dispensor natural de la banca de desarrollo.

De esta manera, y apoyando esta propuesta de modificaciones legales elaborada por la Confederación de **Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México (CONCAMEX)**, un servidor,

así como todo el Grupo Parlamentario del PRD, honra el compromiso asumido con el Gobierno Federal, y con los otros Grupos Parlamentarios, para subsanar las fallas y omisiones contenidas en la Reforma Financiera con respecto al Sector Social de la Economía. Nuestro inquebrantable compromiso con dotar a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo de un marco normativo fiel a su naturaleza, a su carácter social, además de garantizar justicia a los ahorradores defraudados.

La CONCAMEX integra a través de las federaciones a las cooperativas de ahorro y préstamo: organizaciones de carácter social que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, y que están dedicadas a ofrecer servicios financieros sin fines de lucro, de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley Para Regular Las Actividades De Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP).

Actualmente en la CONCAMEX, se encuentran afiliadas 20 federaciones que integran a 241 cooperativas, con 4.5 millones de socios (73% del sector), 72 mil millones de pesos en activos (80% del sector), y una cartera de 47 mil millones de pesos, que apoya el desarrollo económico de sus socios, quienes a través de sus micro y pequeñas empresas tienen un alto impacto en las economías de su región.

La propuesta de reformas a las leyes financieras que propone la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, pretende que el eje rector sea el reconocimiento pleno de la participación del sector social en el Sistema Financiero en México, a través de su figura más destacada que son las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Es de suma importancia que el marco jurídico mexicano contemple leyes particulares y específicas que doten de pleno derecho y participación de las cooperativas de ahorro y préstamo en la economía nacional.

El antecedente histórico del marco jurídico de las cooperativas en México data del código de comercio de 1889 que incluía a estas sociedades cooperativas entre las sociedades mercantiles, la cual contenía muchas imprecisiones, por ello fueron validas hasta 1927 en que fueron sustituidas por una ley especial cooperativa.

Posteriormente comprendido el Poder Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar plenamente en toda clase de cooperativas, solicito de este facultades extraordinarias que le fueron otorgadas el 6 de enero de 1933, con objeto de poder expedir la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que había sido encomendada a una comisión de técnicos. La citada ley, que se publico en el diario oficial de la federación el 12 de mayo del año 1933.

El 1935 como muestra de la importancia del movimiento cooperativo, en la Ciudad de México, surgió la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas con más de 800 delegados, cuya principal función fue la defensa de los intereses generales del movimiento. El resultado desembocó en la promulgación de la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas el 15 de febrero de 1938 que tuvo vigencia hasta la década de los noventa.

El 12 de octubre de 1951, surgió la primera caja popular del México moderno, a la cual se le dio el nombre de León XIII, a partir de esta surgieron muchas más por todo el país.

A pesar de su naturaleza cooperativista, las cajas populares no podían obtener jurídicamente la personalidad de cooperativa de ahorro y préstamo, ya que esta figura no existía en la antigua Ley de Sociedades Cooperativas promulgada desde 1938.

Debido al éxito y crecimiento de las cajas populares en México, se hizo necesario contar con una personalidad jurídica, que permitiera dar certeza sobre el manejo de las mismas para sus socios, y la figura de Asociación Civil fue la que adoptaron en su mayoría para este fin, siguiendo con los principios cooperativos.

A la par del desarrollo de las cajas populares en México, el legislador constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 03 de febrero de 1983, la que acorde a su exposición de motivos señaló: que dicha modificación tuvo por objeto el establecer los principios constitucionales del desarrollo económico nacional que corresponden al régimen de propiedad y las formas de relación del Estado y la sociedad que ella determina, así como con nuevos mecanismos de participación social que lleven a fortalecer el régimen democrático, un desarrollo equilibrado y formas más modernas de organización económica, dejando perfectamente plasmada en el artículo 25 Constitucional la necesidad de clasificar al sector económico de nuestro país en 3 grandes rubros:

a) **El sector Público.**- Siendo éste el encargado de la administración de las cuestiones publicas de nuestro país cuyas funciones corresponden a legislar, ejecutar y aplicar las leyes correspondientes dentro de los tres niveles de gobierno.

b) **El sector Privado.**- El cual no es otra cosa que la participación en la economía nacional de las personas físicas y morales cuyo principal objetivo es la búsqueda de un beneficio económico y lucrativo para sus fines primordiales.

c) **El sector social.**- El cual surge como consecuencia de una necesidad fundamental de proteger los derechos de quienes menos tienen, de aquellas clases sociales más débiles, como así lo determinó el legislador en el citado artículo 25 constitucional estableciendo en forma expresa que serían parte de dicha clasificación las organizaciones de trabajadores, **las cooperativas**, las comunidades, las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Esto, con el fin de preservar de ellos sus garantías sociales, tal como lo refiere el tratadista Ignacio Burgoa quien señala que:

“... el objeto de la garantía social consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular (bajo el concepto económico de tales), los derechos que de relación jurídica respectiva se derivan y se originan a favor de los mencionados sujetos activos”.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa señala:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...”

*... Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el **sector social** y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.*

... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios...

Como se aprecia de lo anterior transcripción, el legislador determinó en dicho numeral que el sector social de la economía estaría integrado por: los ejidos, organizaciones de trabajadores, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, cooperativas y en general a todas las formas de organización social para la producción y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, es decir, en dicho cuerpo normativo se estableció que la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas (entre otras) sería de tipo social, diferenciándola de los sectores públicos y privado del cual se desprende la materia mercantil, por tal razón podemos comenzar a esbozar el señalamiento de que las cooperativas son de naturaleza social y no mercantil como lo advierte la corriente filosófica analizada en el capítulo respectivo.

No obstante a la reforma del artículo 25 constitucional, en la cual ya se definía la naturaleza social de las cooperativas, el 27 de Diciembre de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que crea las Sociedades de Ahorro y Préstamo (SAP'S), en el cual se obligaba a las Cajas Populares a convertirse en sociedades anónimas, obtener una autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder operar, y además eran consideradas por este decretó como intermediarios financieros. Este fue el primer intento por regular a las cajas populares o cooperativas como intermediarios financieros, lo cual atentaba contra su carácter eminentemente social.

A raíz de la expedición del decreto de 1991, el sector de cajas populares se inconformó por todo el país, manifestando su rechazo a la regulación de tipo financiera que se pretendió imponer, y a la cual solo se acogieron un número reducido de cajas por su libre decisión.

El 3 de agosto de 1994 fue emitida la Ley General de Sociedades Cooperativas, que sustituía a la vigente desde 1938. Fue recibida con entusiasmo por las cajas populares, pues por fin fue reconocida su existencia jurídica como cooperativas y en ella se respetó su naturaleza social. Se les reconoció como cooperativas de consumo y se les permitió hacer actividades de ahorro y préstamo. En los siguientes años, se transformaron muchísimas cajas populares que estaban constituidas como Asociaciones Civiles, para ser reconocidas como Cooperativas.

No fue, sino hasta el 4 de Junio de 2001, que se modificó la Ley General de Sociedades Cooperativas, donde se reconoció plenamente una clase específica de cooperativas, denominada Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como se conocen actualmente. Al mismo tiempo surgió una nueva ley para regular a las cooperativas de ahorro y préstamo denominada Ley de Ahorro y

Crédito Popular, la cual de nueva cuenta tenía como objetivo regularlas como intermediarios financieros, atentando de nueva cuenta con la naturaleza social y no lucrativa de las cooperativas, por lo cual fue derogada posteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, así como por la necesidad de seguir profundizando y redefiniendo el derecho cooperativo y el reconocimiento de la participación del sector social en el Sistema Financiero en México, es que se somete a su consideración las siguientes propuestas que pretenden enriquecer la reforma financiera planteada por el Gobierno Federal en el marco del pacto por México.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se REFORMAN los artículos 2 fracción IV; 3, 4, 5, 7, 8, 11 fracción II, III, IV, V, V VBis, VI, VII, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, 12, 13, 15, 22 fracción I, IV, XXV, 32, 33, 34, 35 fracción III, IV, TITULO CUARTO, DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA INFORMACIÓN A USUARIOS O SOCIOS ; 47, 49 fracción I, II y III, 50 primer párrafo y fracción I, II, III y V párrafo tercero, 51, 52 primero y tercer párrafo; 53, 54, 55, 56 primero y segundo párrafo, 59 ¿Bis 1 primero, segundo y tercer párrafo, 60 primer párrafo, 61 primer párrafo, 63 primer párrafo, fracción IV y VI párrafo segundo y tercero, 65, primero y segundo párrafo, 67 párrafo primero y segundo, 68 fracciones II y III, primero y segundo párrafo, V, VI, VII, segundo, cuarto, quinto párrafo; VIII, X primero y tercer párrafo, 68 primer párrafo, 68 Bis 1 fracción III, 69 primer párrafo, 84 primer párrafo, TITULO SEXTO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS O SOCIOS . CAPITULO UNICO DE LA ORIENTACION JURIDICA Y DEFENSA LEGAL DE LOS USUARIOS O SOCIOS, 85 primer párrafo, 86, 87, 88, 89 primer párrafo, 90 fracciones I, II, III, IV y VII, 92, 92 Bis 1, 94 fracciones I, II y III primer párrafo, IV, IV Bis, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, XI, XII, XIII primero, segundo y tercer párrafo, 96, 97 segundo párrafo fracción VI segundo párrafo. Se ADICIONAN los artículos 2º. Fracción I Bis, IV Bis, IV Bis 1, 49 Bis y 50 párrafo cuarto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 2º.-...

I.-...

I.Bis.- Socio: en singular o plural, a las personas físicas que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

II.-...

III.-...

IV.-Entidad: en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

IV.-Bis. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y a las Entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

IV.-Bis 1. Entidad del sector Social: a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que operan únicamente con Socios y sin fines de lucro.

V.- a IX.-...

Artículo 3º.- Esta Ley es de orden público, interés social, **de aplicación estricta y de observancia en toda la República**, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables.

Artículo 4º.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios o **Socios**, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios o Socios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal, **y sus Delegaciones Estatales que se consideran una extensión de dicho domicilio.**

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios o **Socios** y las **Entidades**, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Artículo 5°. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios o **Socios** frente a las **Entidades**, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las **Entidades**, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios o **Socios en la prestación de los servicios financieros ofrecidos por las mismas a éstos.**

Tratándose de Entidades del Sector Social, la Comisión será competente en los términos de este artículo, cuando se trate de conflictos relacionados con la prestación de los servicios que ofrezcan a sus Socios, en caso de reclamación sobre derechos societarios que éstos tienen hacia sus organizaciones, se apegarán a lo dispuesto por las legislaciones correspondientes.

La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Las Instituciones Financieras por conducto de sus organismos de representación o por sí solas colaborarán con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6°. - ...

Artículo. 7°. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;**
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;**
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;**
- IV. La Ley del Banco de México;**
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;**
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;**
- VII. El Código de Comercio;**
- VIII. El Código Civil Federal, y**
- IX. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**
- X. Los usos y prácticas bancarias, mercantiles y cooperativos.**

...

Artículo 8°. - La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y **las Entidades** establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

...

Asimismo, La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios o **Socios** que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

...

Los usuarios o Socios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios o **Socios**, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las Instituciones Financieras.

...

Las Entidades del Sector Social, para efectos de la utilización de la información relativa a la base de datos de sus Socios con fines mercadotécnicos o publicitarios, se estarán a lo dispuesto por su estatutos y reglamentos internos que para tal efecto emitan.

Las Entidades, independientemente de lo preceptuado en el presente artículo, se apegarán a lo dispuesto por lo que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 11.-...

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios **o Socios**, sobre asuntos de su competencia;
- II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios **o Socios**, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;
- III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario **o Socio** y en los términos previstos en esta Ley, así como entre una **Entidad** y varios Usuarios **o Socios**, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios o Socios deberán apearse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.
- IV.
- IV Bis. ...
- V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios **o Socios**, en las controversias entre éstos y las **Entidades** mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- V Bis.- Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios **o Socios**.
- VI. Promover y proteger los derechos del Usuario **o Socio**, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Entidades y Usuarios o Socios;
- ...
- VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las **Entidades** y los Usuarios **o Socios**, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- VIII. ...
- IX. Emitir recomendaciones a las **Entidades que permita dar cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;**

X.- ...

XI. Concertar y celebrar convenios con las **Entidades**, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a Usuarios **o Socios**, productos y servicios financieros;

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios **o Socios** y a las **Entidades**.

XIII.-...

XIV. Proporcionar información a los Usuarios **o Socios** relacionada con los servicios y productos que ofrecen las **Entidades**, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios **o Socios**;

XV. Analizar y, en su caso, **autorizar, la información dirigida a los Usuarios o Socios** sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las **Entidades**, **cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud**;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las **Entidades** y sus niveles de atención, así como de aquellas **Entidades** que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios **o Socios**. Esta información podrá incluir la clasificación de **Entidades** en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVII. Orientar y asesorar a las Entidades sobre las necesidades de los Usuarios **o Socios**;

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por **Entidades** para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XIX. Revisar y, **en su caso, proponer a las Entidades**, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios **o Socios** sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario **o Socios**, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.

XXI.- a XXVI.-...

Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario **o Socios** que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la

contratación de productos o servicios financieros, cometido por las **Entidades**, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada **Entidades**, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las **Entidades** para darlos a conocer al público en general.

...

XXVIII.-...

XXIX.-...

XXX.-. Requerir a las **Entidades** que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios o **Socios**, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios o **Socios** el acceso a los productos o servicios que presten las **Entidades** en mejores condiciones de mercado;

XXXII. Informar a los Usuarios o **Socios** sobre las acciones u omisiones de las **Entidades** que afecten sus derechos relacionados a la prestación de los servicios financieros, así como la forma en que las **Entidades** retribuirán o compensarán a los Usuarios o **Socios**;

XXXIII. Supervisar a las **Entidades** en relación a las normas de protección al Usuario o **Socios** de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las **Entidades**, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero, **debiendo atender a la naturaleza jurídica de la Entidad a regular.**

La Comisión al emitir las disposiciones de carácter general para la regulación las Entidades, se apegará a los usos y costumbres de los organismos de acuerdo a su naturaleza.

En lo relativo a las Entidades del Sector Social, la Comisión deberá tomar en consideración la opinión del organismo de consulta y colaboración del gobierno para la implementación de políticas públicas en materia de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, denominada Confederación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, como organismo de consulta quien contará con un plazo de 20 días hábiles para realizar las observaciones conducentes, contados a partir de la notificación para la solicitud de su opinión.

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las **Entidades** en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario o **Socio**, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las **Entidades** cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios o **Socios**;

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades de las Entidades, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXIX.-...

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las **Entidades** y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XLI.- y XLII.-...

Artículo 12.- ...

Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las **Entidades**. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

Artículo 15.- La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, **cooperativo**, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 22.- Corresponde a la Junta:

I.- Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la Comisión Nacional considere que deba brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios o **Socios**;

II.- y III.-...

IV.- a XXIV.-...

XXV. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, **Entidades** y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión Nacional, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno.

Artículo 32.- Como auxiliar de la Comisión Nacional, funcionarán un Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios o **Socios**, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que, en su caso, considere necesario la Junta.

Artículo 33.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios o **Socios**.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo

Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios o **Socios** y de las **Entidades** que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo Nacional sesionará por lo menos dos veces al año; los Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que en su caso instale la Junta, sesionarán por lo menos una vez al año. El Presidente o el Delegado, según corresponda, podrán invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de **Entidades** y a las organizaciones de Usuarios o **Socios**, directamente vinculadas con el tema de la sesión.

Artículo 35.-...

I.- y II.-...

III. Opinar sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de los Usuarios o **Socios**;

IV. Opinar ante la Comisión Nacional en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios o **Socios**, así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población;

V.- a VII.-...

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA
INFORMACIÓN A LOS USUARIOS O SOCIOS
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 47.- Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las **Entidades**, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los **noventa** días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las **Entidades**, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las **Entidades**, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Artículo 49.-...

I. Copia de la escritura constitutiva de la **Entidad** y sus reformas o modificaciones;

II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la **Entidad**, y

- III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como **Entidad**, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la **Entidad**.

Artículo 49 bis.- Respecto del registro que deberán llevar a cabo las Entidades del Sector Social del que habla el artículo 46 de la presente Ley, las cooperativas de nivel básico, la Comisión las deberá registrar de acuerdo al listado que emita para tales efectos el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Artículo 50.- La cancelación del registro como **Entidadúnicamente** procederá con la revocación, **que emita** la autoridad competente, **de la autorización para operar como Entidad**.

Artículo 50 Bis.- Cada **Entidad** deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios o **Socios**. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la **Entidad** al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con **personal** en cada entidad federativa en que la Entidad tenga sucursales u **oficinas**;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las **Entidades**;

IV. **Deberá responder por escrito al Usuario o Socio dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y**

V.-...

....

Las **Entidades** deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios o **Socios** podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la **Entidad** de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, bastará con que cuenten con una persona responsable para la atención y seguimiento de las consultas y reclamaciones de los Socios.

Artículo 51.- Con objeto de crear y fomentar entre los Usuarios o **Socios** una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las **Entidades**, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los Usuarios o **Socios**.

Artículo 52.- A efecto de cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar a las **Entidades**, la información referente a las características generales de

los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los Usuarios o **Socios**.

...
La Comisión Nacional, mediante reglas de carácter general, determinará la forma y términos en que se hará del conocimiento de los Usuarios o **Socios** los resultados de las solicitudes que sean formuladas con motivo de lo establecido por este artículo. **En la emisión de dichas reglas respetará la modalidad de operación de las Entidades.**

Artículo 53.- Las **Entidades** deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 54.- La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las **Entidades**. La información será global, sin identificar a los Usuarios o **Socios** involucrados.

Artículo 55.- De igual forma, la Comisión Nacional podrá proporcionar información a las **Entidades** relacionada con las reclamaciones por parte de los Usuarios o **Socios**, acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos Usuarios o **Socios**.

Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario o **Socios**, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las **Entidades**, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por la **Entidad**, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios o **Socios**

Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las **Entidades** para la celebración de operaciones con Usuarios o **Socios**, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.

...
Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una **Entidad** por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

En los casos de comisiones y otros conceptos que impliquen contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional emitirá opinión sobre éstas, misma que se publicará a través del Buró de Entidades Financieras.

...

Las **Entidades** a petición de un Usuario **o Socio** deberán modificar los contratos de adhesión que hubiera celebrado con éste, a fin de eliminar las cláusulas que en términos de este artículo la Comisión Nacional haya ordenado suprimir.

Artículo 57.- La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los Usuarios **o Socios** conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

Artículo 58.- De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las **Entidades** que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios **o Socios** sobre dichas características.

Artículo 59.- Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios **o Socios** sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las **Entidades**, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 56 Bis, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios **o Socios** sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las **Entidades**, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los Usuarios **o Socios** de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las **Entidades** los asuntos de los Usuarios **o Socios**, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario **o Socio** y la **Entidades**, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la **Entidad** acreditó el cumplimiento a lo acordado.

...

Artículo 60.- La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las **Entidades** y los Usuarios **o Socios**, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

...

Artículo 61.- La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario **o Socio** y la **Entidad**, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 63.-...

I.- a III.-...

IV. Nombre de la **Entidad** contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la **Entidad**, cuando la información proporcionada por el Usuario **o Socios** sea insuficiente, y

V.-...

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario **o Socio**.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios **o Socios** que presenten problemas comunes con una o varias **Entidades**, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

Artículo 64.- ...

Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la **Entidad** a satisfacer las pretensiones del Usuario **o Socio**, o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del Usuario **o Socio**, en el domicilio de la Comisión Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o en la Unidad Especializada o su equivalente a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la Entidades que corresponda.

Artículo 67.- La Comisión Nacional correrá traslado a la **Entidad** acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario **o Socio** hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la **Entidad** información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

...

Artículo 68.-...

I.- ...

I Bis.-...

II. La **Entidad** deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la **Entidad**, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso

contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La **Entidad** deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la Entidad la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV.-...

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario **o Socio** con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario **o Socios**, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la **Entidad**, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la **Entidad** para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

...

VII.-....

...

...

En el supuesto de que la Entidad no asista a la junta de conciliación, se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una sanción pecuniaria.

...

La solicitud se hará del conocimiento de la **Entidad** para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la **Entidad** no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario **o Socio** los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario **o Socio** decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX.-...

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la **Entidad** no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

...
...
...

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario **o Socio**, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI.-...

Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario **o Socio**, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la Entidad podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

...
...
...
...

Artículo 68 Bis 1.-...

...

I.- y II.-...

III. Nombre y domicilio de la **Entidad** y del Usuario **o Socio**;

IV.- a VI.-...

...

Artículo 69.- En el caso de que el Usuario **o Socio** no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario **o Socio**.

...

Artículo 70.- En caso de que la Entidad incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la **Entidad** correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción X.

Artículo 72.- Las **Entidades** podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la Institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del Usuario **o Socio**.

Artículo 77.- Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario **o Socio**.

Artículo 84.- Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la **Entidad**; en caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia **Entidad** una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciere, se procederá en términos del artículo 81 y, en su caso, resultarán aplicables las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

...

ARTÍCULO 84 Bis.- ...

A través del Sistema Arbitral en Materia Financiera, las **Entidades** podrán otorgar al público usuario o **Socio** la facilidad de solucionar mediante arbitraje controversias futuras sobre operaciones y servicios previamente determinados. Dichas determinaciones serán hechas del conocimiento público, a través de los medios que esta Ley prevé, las cuales constituirán ofertas públicas.

...

ARTÍCULO 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las **Entidades** para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los Usuarios o **Socios**, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.

Las solicitudes de registro que efectúen las **Entidades** deberán contener:

I. ...

II. ...

...

III. ...

La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la **Entidad**, cuyas características y modalidades para su empleo se establecerán en los lineamientos que expida.

La lista de las **Entidades** inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios de comunicación.

...

Artículo 84 Quáter.- ...

a) ...

b) Cuando se trate de **Entidades** que sean declaradas en concurso mercantil, en liquidación administrativa, o haya sido revocada su autorización.

Artículo 84 Quinquies.- ...

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, y a petición de la **Entidad**, el Comité Arbitral Especializado únicamente se integrará por árbitros independientes, que serán elegidos del registro de árbitros que para tal efecto lleve la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos que expida la propia Comisión Nacional, a través de su Junta de Gobierno.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior establecerán las reglas de funcionamiento del Comité Arbitral Especializado integrado por árbitros independientes, incluidas la conformación del padrón de los mismos, los requisitos de independencia así como la forma en que las **Entidades** integrarán el fondo que se constituiría para el pago de los costos que genere dicho Comité.

...

...

...

TÍTULO SEXTO
DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS O SOCIOS.
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORIENTACIÓN JURÍDICA Y DEFENSA LEGAL DE LOS USUARIOS O SOCIOS.

Artículo 85.- La Comisión Nacional podrá, atendiendo a las bases y criterios que apruebe la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios **o Socios**.

...

Artículo 86.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Nacional contará con un cuerpo de Defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del Usuario **o Socio**.

Artículo 87.- Los Usuarios **o Socios** que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, están obligados a comprobar ante la Comisión Nacional que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

Artículo 88.- En caso de estimarlo necesario, la Comisión Nacional podrá mandar practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente, el Usuario **o Socio** no dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular. En el supuesto de que, derivado de los estudios, el Usuario no sea sujeto de la orientación jurídica y defensoría legal, la Comisión Nacional podrá orientar y asesorar, por única vez, al Usuario **o Socio** para la defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se podrá interponer recurso alguno.

Artículo 89.- Para el efecto de que la Comisión Nacional esté en posibilidad de entablar la asistencia jurídica y defensa legal del Usuario **o Socio**, es obligación de este último presentar todos los documentos e información que el Defensor designado por la Comisión Nacional le señale. En caso de que alguna información no pueda ser proporcionada, el Usuario **o Socio** estará obligado a justificar su falta.

...

Artículo 90.-...

- I. Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor atingencia y profesionalismo en beneficio de los Usuarios **o Socios**;

- II. Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los Usuarios o **Socios**;
 - III. Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los Usuarios o **Socios**;
 - IV. Ofrecer todas las pruebas que el Usuario le haya proporcionado, así como aquéllas que el propio Defensor se allegue, a fin de velar por los intereses de los Usuarios o **Socios**;
- V.-y VI.-...
- VII. En general, llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de los Usuarios o **Socios**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios o **Socios**, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Artículo 92 Bis.-...

La supervisión de las **Entidades** tendrá por objeto procurar la protección de los intereses de los Usuarios o **Socios**.

La inspección se efectuará a petición de la Comisión Nacional por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de visitas en las instalaciones de las **Entidades**, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la Comisión Nacional.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las **Entidades**, tendientes a eliminar irregularidades.

Artículo 92 Bis 1. Las **Entidades** sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional respecto del cumplimiento de esta Ley, así como de otras Leyes en las que expresamente se le confiera tal supervisión, estarán obligadas a proporcionarle la información que la misma estime necesaria, en el ámbito de su competencia, en la forma y términos que les señale, así como a permitir el acceso de la Comisión Nacional a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando proceda.

Artículo 92 Bis 3.- Las **Entidades** por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia **Entidad**, podrán someter a la autorización de la Comisión Nacional un programa de autocorrección cuando la Institución Financiera de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley.

...

I. ...

...

II. ...

III. ...

Artículo 92 Bis 4.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 92 Bis 3 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia **Entidad**, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión Nacional. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la **Entidad** para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la **Entidad** requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional no ordena a la **Entidad** modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión Nacional ordene a la **Entidad** modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la **Entidad** contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión Nacional.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Artículo 92 Bis 5.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión Nacional en términos de los artículos 92 Bis 3 y 92 Bis 4 anteriores, esta se abstendrá de imponer a las **Entidades** las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

La persona o área encargada de ejercer las funciones de vigilancia en las **Entidades** estará obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado, e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general como a la Comisión Nacional, en la forma y términos que establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 92 Bis 4 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión Nacional para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

...

Artículo 94.-...

I. Multa de 200 a 1000 días de salario, a Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley, **y con multa de 50 a 100 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**

II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley, **y con multa de 50 a 100 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**

III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera, **de 100 a 200 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 200 a 400 a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV**, que no presente:

a).- a c).-....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario **o Socio**, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario **o Socio** sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de diez mil unidades de inversión, **a las Entidades del Sector Social la multa será en proporción de un 20% del monto de lo reclamado siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario o Socio sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de dos mil unidades de inversión.**

IV Bis. Multa de 300 a 1500 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario **o Socio** no refiera importe alguno, **de 75 a 150 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 100 a 250 a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV**

V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley; **de 100 a 200 días a las Entidades del Sector Social con nivel de operación I y II y de 200 a 400 a las Entidades del Sector Social con nivel de operación III y IV**

- VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera, **y con multa de 50 a 100 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 100 a 250 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**
- a).- y b.-...
- VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera, **y con multa de 25 a 50 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 50 a 100 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV** que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley
- VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley con multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV; y
- IX.- y X.-...
- XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras previstas en esta Ley. **Para los efectos de la presente fracción, multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**
- XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera o **Entidad** que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras o **Entidad** a aquellos Usuarios o **Socios** que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios o Socios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley. **Para los efectos de la presente fracción, multa de 50 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 100 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**
- XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios o Socios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera. **Para los efectos de la presente fracción, multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV.**
- XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera, **y multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa**

de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV que no atienda:

- a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios o **Socios** sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y
- b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley.

XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera, y **multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV** que:

- a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en términos de la normatividad que resulte aplicable.
- b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, y
- c) No modifique los contratos de adhesión que hubiera celebrado con sus Usuarios, a fin de eliminar cláusulas abusivas, a solicitud de éstos.

XVI. ...

XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera, y **multa de 100 a 200 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación I y II y multa de 200 a 400 días de salario a las Entidades del sector social con nivel de operación III y IV** que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.

Las Entidades que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las **Entidades** con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

Artículo 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la **Entidad** presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a veinte días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 97.- Las multas deberán ser pagadas por la **Entidad** sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando como resultado de la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los **quince** días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva.

En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través de la Secretaría.

...

Artículo 99.-...

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los **cuarenta y cinco** días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse en **cualquiera de las Delegaciones**, las cuales deberán remitir de forma inmediata a la Junta, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el Presidente, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

...

I.- a VI.-...

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los **quince** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Comisión Nacional lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El registro al que se refiere el artículo 46, deberá considerar como parte del sector formal a todas las cooperativas que se encuentren en tránsito de autorización en los términos establecidos por la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Comisión contará con un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir la Disposiciones de Carácter General a que se refiere la presente Ley.

CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aplicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción X, 3 fracción VIII, IX, XI, 4 Bis, primer párrafo, fracciones I, III primero y segundo párrafo, inciso a), 7 segundo párrafo, 9 primero párrafo, 10, 10 Bis 1 primer párrafo, 10 Bis 2, 11 primer párrafo, fracción I, 11 Bis incisos a) y b), VIII, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo, 12 primer párrafo, fracción VII párrafo segundo, 13 párrafo primero, 15 Bis, 15 Bis, 17, fracción I, III párrafos primero y segundo, 18 Bis, 18 Bis 4 párrafos primero y segundo, 20, 22 fracción II incisos a), b), 23 fracción I, párrafos primero y tercero, fracción II primero y segundo párrafo, fracción III, IV y V segundo párrafo, 29, 31, 32 fracción III, párrafo segundo y tercero, 37 segundo párrafo, 38, párrafo segundo, 41 primer párrafo, 50 y 51. **SE ADICIONAN** 2 fracción IX, y se recorre el subsecuente, 3

fracciones I Bis, I Bis 1, III Bis, X Bis, 11 Bis 1 segundo párrafo, 13 párrafo tercero, 13 segundo párrafo, CAPITULO IV BIS, DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOCIAL. DE LA TRANSPARENCIA EN SUS OPERACIONES, artículo 18 Bis 1, 18 Bis 2, 18 Bis 3, 41 Bis, 42 Bis y 43 Bis. SE DEROGAN 11 Bis 1 fracción VIII primer párrafo, 13 fracción VII primer párrafo y 43 Bis 1 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público, de interés social y **de aplicación estricta**. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos **préstamos** de cualquier naturaleza que realicen las Entidades , con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2....

I.- a VIII....

IX. Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

X. Los usos y prácticas bancarias, mercantiles y cooperativas.

Artículo 3. ...

I....

I. Bis: Comisión: la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

I. Bis 1: Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

II....

III....

III. Bis: Socio: en singular o plural, a las personas físicas que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios y que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

IV.- a VII...

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, **Entidades del Sector Social** y Entidades Comerciales

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, **sociedades financieras comunitarias** y a las Entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X...

X Bis. Entidad del sector Social: a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la que en lo sucesivo se le denominará como LRASCAP.

XI. GAT: a la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses nominales capitalizables que generen las operaciones pasivas a plazo, retirables en días preestablecidos y de ahorro, que celebren las instituciones de crédito, las Entidades de ahorro y crédito popular con sus Clientes y **las Entidades del sector social con sus Socios** , menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura;

XII....

...

XIII....

Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación **o de prestación de servicios de ahorro y préstamo**, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.

...

I. Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente **o socio**, o bien por una operación realizada por él;

II....

III. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes **o Socios** de una Entidad a otra.

Asimismo, las Entidades tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes, Usuarios **o Socios** por los siguientes conceptos:

a) Por la recepción de pagos de Clientes, Usuarios **o Socios** de créditos otorgados por otras Entidades;

b). y c)

...

Artículo 7....

Las Entidades , a través de los medios que pacten con sus Clientes **o Socios** , deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

...

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las **Entidades Financieras**, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. **Las Entidades del sector social podrán expresar sus tasas de interés en forma mensual.**

....

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus Clientes o **Socios** al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 10 Bis 1. En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente o **socio** acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.

...

Artículo 10 Bis 2. Las Entidades podrán contactar a sus Clientes o **Socios**, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las **Entidades** para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

...

...

I. Los sanos usos y prácticas bancarias, comerciales y **cooperativas**, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II...

II Bis....

- a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente o **Socio** comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas Entidades;
- b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el Cliente o **Socio** y los supuestos en los que serían aplicables;

c)...

d)...

III.- a VII...

VIII.- Se deroga.

Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las **Entidades** deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que ésta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

...

Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados. **Debiendo señalar en forma clara y precisa y debidamente fundado y motivado en qué consisten las modificaciones y la forma en que deberán llevarse a cabo las mismas. Hechas las observaciones, la comisión no podrá respecto del mismo supuesto variar las mismas en forma posterior ni señalar observaciones diversas a las previamente establecidas.**

...

...

Las **Entidades** podrán solicitar a la Comisión, previo a la entrada en vigor de sus productos que pretendan colocar con sus Clientes o Socios, la validación de los contratos de adhesión para su implementación, para tal efecto, la autoridad contará con un término de veinte días hábiles bancarios para hacer las observaciones al contrato sometido a su validación, lo cual deberá notificar por escrito o por cualquier medio fehaciente a la Entidad. Transcurrido el plazo señalado sin que exista notificación de observaciones, el contrato se entenderá que reúnen los requisitos de la presente Ley y de la Disposición Única de la Comisión.

Las **Entidades** del Sector Social deberán ajustarse a lo preceptuado por el capítulo correspondiente para este tipo de organizaciones.

Artículo 11 Bis 1. Los Clientes contarán con un período de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma de un contrato de adhesión que **documenten** operaciones masivas establecidas por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, para cancelarlo, en cuyo caso, las Entidades no podrán cobrar Comisión alguna, regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de su firma, sin responsabilidad alguna para el Cliente. Lo anterior, siempre y cuando el Cliente no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados.

Las **Entidades** del sector social se regirán en lo conducente por lo establecido en la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 12. Las **Entidades** se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, **mismas que deberán ajustarse al tipo de entidad de que se trate en base a su naturaleza, usos y costumbres.**

...

...

I.- a VII...

La Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las **Entidades** cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan. **En este supuesto se deberá garantizar el derecho de audiencia de la de Entidad, conforme al procedimiento administrativo sancionador contenido en el capítulo V sección I de la presente Ley.**

...

Artículo 13. Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes o **Socios** en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Los Clientes o **Socios** podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Las Entidades del sector social podrán establecer en sus reglamentos o manuales de operación la forma y medios a través de los cuales los Socios podrán tener acceso u obtener sus estados de cuenta, en el que invariablemente se deberá garantizar al socio dicho derecho, en todo caso los estados de cuenta estarán a su disposición, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la misma.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras y **del sector social** establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas;** y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.

....

I.- a IV...

- V. Tratándose de Entidades Financieras y **del sector social con nivel de operaciones III y IV** deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales **del sector social con niveles de operación I y II**, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;

VI.-...

VII.- Se deroga.

...

...

...

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores la Comisión y la Procuraduría deberá señalarle a la entidad en forma clara y precisa las modificaciones y la forma en que deberá llevarlas a cabo, a efecto de evitar dejar en estado de indefensión a la misma.

Artículo 13 Bis.- **La Procuraduría Federal del Consumidor**, en el ámbito de sus respectivas **competencias**, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, **podrán** ordenar la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad con lo establecido en el artículo de esta Ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad con lo establecido en el artículo de esta Ley.

Artículo 15 Bis. Tratándose de operaciones pasivas que realicen las instituciones de crédito, las Entidades de ahorro y crédito popular **y las Entidades del sector social** a las que les sea aplicable la GAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad, los Contratos de Adhesión **o los títulos en los cuales se documente el préstamo** deberán contener dicha GAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo.- 17.-...

...

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes o **Socios** de determinadas Entidades;

II....

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes o **Socios** utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes, acreditados o **Socios** del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes o **Socios** respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes o **Socios** que las prevalecientes en el mercado.

Capítulo IV Bis.

**De las Entidades del Sector Social.
De la transparencia en sus operaciones.**

Artículo. 18 Bis 1.- Las Entidades del Sector Social para los efectos de transparentar las operaciones realizadas con sus Socios deberán de poner a disposición de los Socios en su oficina matriz o en el lugar que esta designe la siguiente información:

- a). Estatutos vigentes debidamente aprobados por la asamblea general de Socios.
- b). Reglamentos de obligaciones y beneficios de los Socios debidamente aprobados por el Consejo de Administración.
- c). Informes trimestrales de los resultados de la operación.

A efecto de cumplir con lo anterior bastará que la Entidad mantenga actualizada dicha información a través de su página electrónica establecida en la red mundial de “internet”.

Artículo. 18 Bis 2. Las Entidades del Sector Social, deberán documentar sus operaciones pasivas de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo. 18 Bis 3. Las Entidades del Sector Social deberán documentar sus operaciones activas de la siguiente manera:

a). En todos aquellos supuestos en los que la cooperativa otorgue préstamos mediante los cuales únicamente cobre el capital, interés ordinario y moratorio, podrán documentarlos en títulos de crédito (valor) con los siguientes requisitos:

- 1. Los establecidos por la ley correspondiente para considerarlos como título de crédito;
- 2. Expresión clara de los intereses que cause expresados en forma mensual;
- 3. La forma de terminación anticipada.
- 4. La forma de pago y;
- 5. Los supuestos de vencimiento anticipado.

b) En todos aquellos préstamos en los que la cooperativa establezca cargas u obligaciones adicionales a los establecidos en el inciso anterior deberá documentarlos mediante contratos de adhesión, los cuales deberán de contener los siguientes requisitos:

- I. Los sanos usos y prácticas cooperativas, relacionadas con la operación o servicio;
- II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
- III. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) Las advertencias en materia de tasas y comisiones que representen penalidades para el Socio y los supuestos en los que serían aplicables;

- b) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de, y
 - c) La condicionante del mandato claro sobre la compensación del crédito en caso de mora sobre la garantía líquida establecida en su caso.
- IV. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;
- V. Los conceptos de cobro y sus montos;
- VI. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario.

La Comisión al emitir las disposiciones de carácter general para la regulación de los contratos de adhesión que deberán utilizar las Entidades del Sector Social, se apegará a los usos y costumbres de éstos organismos, tomando en consideración la opinión del organismo de consulta y colaboración del gobierno para la implementación de políticas públicas en materia de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, denominada Confederación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, como organismo de consulta quien contará con un plazo de 20 días hábiles para realizar las observaciones conducentes, contados a partir de la notificación para la solicitud de su opinión..

c). Para los efectos de este artículo no se entenderán como gastos adicionales los de ejecución y cobranza, sin embargo para los efectos de transparencia estos deberán contenerse en los reglamentos correspondientes de las Entidades del Sector Social.

Artículo 18 Bis. Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades Financieras documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes:

I.- a III...

...
...

Artículo 18 Bis 4. Las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta que se emitan en términos del artículo de la presente Ley, para el caso de Créditos **revolventes** otorgados por Entidades deberán prever la manera de informar al Cliente la fecha límite y condiciones de pago, así como la mención de que en caso de que dicha fecha límite corresponda a un día inhábil, el pago podrá efectuarse el día hábil siguiente.

Asimismo, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo de esta Ley se deberá incorporar para el caso de estados de cuenta de Créditos **revolventes** plazo que necesitaría el Cliente para finiquitar un adeudo si sólo cubriera el pago mínimo del saldo correspondiente a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley por parte de las Entidades Financieras y del sector social, así como para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los **Socios y las Entidades del sector social** en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 22.-...

I.- a II...

...

...

a) Las instituciones de crédito, Entidades **financieras** intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, Entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, Entidades Financieras e intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23. En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras y **del sector social** celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes o **Socios** la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

...

I. Cuando el Cliente o **socio** no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

...

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente o **socio** dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente o **socio** tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente o **socio** el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente o **socio**. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente o **socio** deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago **realizado** en términos de esta disposición;

- III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente **o socio** en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;
- IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente **o socio** no le entregue el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente **o socio** en términos de este artículo, y

V.-...

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes **o Socios** de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente **o socio** presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de **veinticinco cinco días** hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

...

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de **diez** días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Artículo 32.-.... En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

I.- a III...

...

...

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro **del año siguiente** a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 37.-...

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasarel **monto máximo de la sanción más alta de la infracción cometida.**

Artículo 38.-...

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto.

Artículo 41. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las **Entidades** que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

41. Bis. Las multas a que se refiere el artículo inmediato anterior, tratándose de Entidades del sector social, se aplicaran de la siguiente manera:

a).- Con multa de cincuenta a cien días de salario a las Entidades con nivel de operación I y II.

b).- Con multa de cien a doscientos días de salario a las Entidades con nivel de operación III y IV.

42. Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará a las Entidades del Sector Social con multa

a).- De cincuenta a cien días de salario a las Entidades con nivel de operación I y II.

b).- De cien a doscientos días de salario a las Entidades con nivel de operación III y IV.

Cuando:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales o mensuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. En su caso, cuando empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 18 bis 3 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen Contratos de Adhesión, o utilicen con los Socios cualquier Contrato de Adhesión que no haya sido remitido a dicha Comisión Nacional en términos de lo previsto en el mismo artículo 11 de la presente Ley.

- IV.- Omitan poner a disposición de los Socios en su oficina matriz o en el lugar que esta designe la información a que se refiere el artículo 18 bis 1 de la presente Ley.
- V.- En su caso, emplee formatos de títulos de crédito sin reunir los requisitos que se establecen en el artículo 18 bis 2 de la presente Ley.
- VI. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
- VII. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.
- VIII. Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 18 bis 3 del presente Ordenamiento;

Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tratándose de Entidades del Sector Social, aplicaran multas de la siguiente manera:

- a).- Con multa de cien a trescientos días de salario a las Entidades con nivel de operación I y II.
- b).- Con multa de doscientos a cuatrocientos días de salario a las Entidades con nivel de operación III y IV. Cuando:
 - I. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 18 bis 3 de esta Ley.
 - II Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión, con excepción de los gastos de ejecución y cobranza.
 - III. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.
 - IV. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
 - V. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
 - VI. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
 - VII. Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis, de la presente Ley.

VIII. No den respuesta oportuna a la solicitud del socio o no le entreguen el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia a que se refiere el artículo 23, fracción IV de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Artículo 43 Bis I. **Se deroga**

(...) **Se deroga.**

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, **los interesados o afectados por los actos y resoluciones podrán interponer** el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **o interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Artículo 51. Las multas que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras y **del sector social.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La Comisión contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las Disposiciones Generales aplicables en tanto se aplicaran las actuales.

TERCERO.- Se deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, fracción I, tercer párrafo; 19, fracción I, inciso a) tercer párrafo, 22, primer y segundo párrafo; y 31, primer párrafo, fracción XI y antepenúltimo párrafo y se **ADICIONAN** los artículos 68, con un tercer párrafo, y un Capítulo I Bis “De los programas de autocorrección” al Título Séptimo que comprenderá de los artículos 108 Bis a 108 Bis 3 y el artículo décimo sexto transitorio y se **DEROGA** el artículo 18, último párrafo y el artículo 30 bis de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, para quedar como sigue:

Artículo 14.-

I.

....

Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a **5,000** UDIS por depositante.

Artículo 18.-

....

....

I.

....

II.

....

III.

....

IV.

....

Se deroga.

Artículo 19.-

I.

a)

....

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a **5,000** UDIS por depositante.

Artículo 22.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales y **construirá los fondos de garantía que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas** para el desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de las Federaciones, en el marco de la regulación aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

Al efecto, la Secretaría en el ámbito de su competencia, **deberá de común acuerdo con la Confederación, constituir dichos fondos de garantía de origen federal, para facilitar el acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran los riesgos** y promoverá la participación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para facilitar a estas el acceso a los referidos programas sectoriales.

Artículo 30 Bis.- Se deroga

Artículo 31.- La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, **y que a su vez faciliten el otorgamiento de crédito**, en las materias siguientes:

I a X. ...

XI. Aquellos otros que juzgue convenientes para **facilitar el otorgamiento de crédito**, proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.

....

En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en Zonas Rurales **o en los distintos sectores económicos del país**, la Comisión deberá considerar las restricciones y

limitaciones que pudieran existir en dichas **zonas o sectores** , así como mecanismos de control que compensen dicha situación, **de tal manera que se facilite el otorgamiento del crédito. Para cumplir con lo anterior, la Comisión deberá evaluar periódicamente las modificaciones a dichas disposiciones.**

....

....

Artículo 68.-

....

Con el fin de que no se afecten los intereses de los socios en cuanto a la disponibilidad de sus ahorros, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios para garantizar dicha situación.

Capítulo I Bis

De los programas de autocorrección

Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de **Administración**, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o

III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.

Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del Consejo de **Administración** de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al **pleno del** Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la

Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión no ordena a la sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.

Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere **aprobado** la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 anteriores, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El Consejo de **Administración** estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al Consejo de **Vigilancia** y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del Consejo de **Administración** o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 108 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO A DECIMO QUINTO.-

DÉCIMO SEXTO.- La Comisión, emitirá disposiciones de carácter general con temporalidad transitoria para coadyuvar con el proceso de consolidación, liquidación y disolución a que se refiere la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, en virtud del cumplimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo tercero transitorio de esta Ley y que permitan apoyar a las sociedades inmersas en dichos procesos de consolidación, de manera que tales disposiciones faciliten el fortalecimiento del índice de capitalización de las sociedades, mediante el diferimiento gradual de partidas que integran el capital neto o la ponderación para la determinación de los activos en riesgo, con el fin de aprovechar al máximo los recursos de dicho fideicomiso y consolidar el sector cooperativo de ahorro y préstamo en su conjunto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las infracciones o delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 30, tercer párrafo de la **Ley de Instituciones de Crédito** para quedar como sigue:

“**Artículo 30.-** ...

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas.

...

...

...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ADICIONA el artículos 5, con una fracción I Bis 2, de la **Ley Orgánica de Nacional Financiera**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

I Bis.- ...

I Bis 2.- Efectuar descuentos y otorgar garantías a las instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y cooperativas de ahorro y préstamo para el otorgamiento de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo y 7, fracción I, III, VII y IX de la **Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a III. ...

IV. Sector: Al conformado por las personas morales a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular..

Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

...

ARTICULO 7.....

I. Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los **integrantes del sector**, y que le permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

II.

III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad **de los integrantes del sector**;

IV. a VI

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y **con los integrantes del sector**;

VIII.

IX. Promover, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, de los integrantes del sector.

X.

XI.

....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 2, primer y segundo párrafos; 4, fracción V;7, fracciones II, III y XVII; 9, fracción tercera, segundo párrafo y 10, primer y segundo párrafos; se ADICIONAN el artículos 4, con la fracción V Bis de la **Ley Orgánica de la Financiera Rural**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-La Financiera tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores, Intermediarios Financieros Ruralesy **Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas.

La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales **o constituirse como cooperativas de ahorro y préstamo.**

....

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV;

V. Intermediarios Financieros Rurales, a las sociedades financieras populares que se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular; a las uniones de crédito y almacenes generales de depósito a que se refiere la Ley de la materia, y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera;

V. Bis. Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a las Sociedades a que se refiere la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quienes forman parte del sistema financiero, como integrantes del Sector Social de la economía.

VI. a VIII

Artículo 7o.-

I.

II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales y **cooperativas de ahorro y préstamo** para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes, **a las instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y cooperativas de ahorro y préstamo para el otorgamiento de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica,**

IV. a XVI

XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales o **cooperativas de ahorro y préstamo;**

XVIII. a XXIV.

Artículo 9o.-

I. a II.

III.

Los préstamos o créditos mencionados en esta fracción únicamente podrán otorgarse para complementar el financiamiento o apoyo a los Productores que sean concedidos por el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales, por algún intermediario financieroo **por alguna cooperativa de ahorro y préstamo.**

....

Artículo 10.-Los préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales y a las **cooperativas de ahorro y préstamo**se otorgarán conforme a los montos globales y lineamientos que apruebe el Consejo.

Los lineamientos citados deberán incluir, entre otros aspectos, los relativos al procedimiento de calificación y concentración de riesgos con los Intermediarios Financieros Rurales y **cooperativas de ahorro y préstamo**sobre las operaciones que la Financiera celebre con ellos, tomando en cuenta las características propias del sector rural.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 1068, primer párrafo, fracción IV, 1069 primero, segundo y tercer párrafo, 1070 tercer Párrafo, 1070 Bis, 1075, primero y último párrafo, 1076, inciso b), 1117 segundo y séptimo párrafo, 1132 fracción XI, 1154, 1181, 1391 fracción VIII, 1392, 1393, 1394 primero y tercer párrafo, 1401 párrafo tercero, 1407, 1410 primer párrafo, 1411 primero párrafo. Se ADICIONAN los artículos 1052, 1053, 1055 Bis 1, 1057, 1063, 1063 Bis, 1068 fracción VII, 1068 Bis, 1068 Bis 1, 1070 inciso a), b) y c), 1070 Bis segundo párrafo, 1085 segundo párrafo, 1093 segundo párrafo, 1117 segundo párrafo, 1118 segundo párrafo, 1126 segundo párrafo, 1151 fracción IX, 1178 Bis, 1180 Bis, 1180 Bis 1, 1392 incisos a), b) y c) y párrafo segundo, 1394 quinto, sexto y séptimo, 1395 fracción I Bis, 1401 párrafo quinto a) y b) e incisos a) y b), 1411 segundo párrafo, 1411 segundo párrafo y 1412 segundo párrafo. Se DERGOGAN los artículos 640, 1043 fracción IV, 1055 Bis, 1068, 1069 cuarto párrafo, 1075 segundo párrafo, 1117 cuarto, quinto, sexto y octavo párrafo del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 640.- Derogado.

Artículo 1043.- En un año se prescribirán:

I.- a III.-...

IV.- Derogado.

V.- a VIII.-...

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en **contrato privado otorgado ante dos testigos**, escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, **el contrato privado otorgado ante dos testigos**, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- a VI.-...

Artículo 1055 Bis. Derogado.

Artículo 1055 Bis 1.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte, **no admitirá recurso alguno**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

Artículo 1063 bis.- Los tribunales contarán con un sistema electrónico de consulta de expedientes y acuerdos, mediante el cual deberán realizarse las notificaciones.

Artículo 1063 bis 1.- La Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de los Estados, de no existir éstos el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad según sea el caso, deberán llevar un sistema de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados, registros que deberán hacer del conocimiento de los jueces correspondientes.

Los profesionistas que hubiesen registrado su cédula en el registro a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser reconocidos como abogados patronos en términos de lo dispuesto por el presente artículo, en la totalidad de los juzgados de la materia.

Artículo 1068.- Derogado.

Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

....

I.- a V.-...

VII.- A través de medios electrónicos.

1068 bis.- Las notificaciones serán personales en los siguientes casos:

I.- La relativa al emplazamiento,

II.- La citación a audiencias,

III.- La sentencia, siempre y cuando se dicte fuera del término establecido para su emisión,

IV.- Cuando se deje de actuar por más de 5 meses.

1068 bis 1.- En caso de que las partes manifiesten en cualquier etapa del procedimiento, su voluntad a que las notificación se les realicen en términos de la fracción VII del artículo 1068, bastará para su validez, su publicación en el sistema electrónico a que se refiere el citado numeral, excepto las notificaciones personales, las cuales se deberán realizar de acuerdo a lo que establece el presente capítulo.

Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias **bien, manifestar su voluntad para que las mismas se lleven a cabo a través de los sistemas electrónicos a que hace referencia la presente Ley.** Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

....

Las partes podrán **nombrar**, a una o varias personas con capacidad legal, **como abogados patronos** quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, **formular y absolver posiciones**, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, **excepto cuando previamente hubiese registrado su cédula profesional en el Registro a que se refiere el presente artículo**, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal.

(...) Derogado.

...

...

Artículo 1070.-...

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. **Salvo petición de parte, el juez no podrá enviar a más de tres autoridades las cuales serán de preferencia las siguientes:**

- a) **Servicios de Administración Tributaria,**
- b) **Instituto Federal Electoral, y**
- c) **RPP de la entidad, salvo que el actor solicite adicionalmente enviarlo a un número mayor de autoridades.**

No obstante lo anterior, bastará el informe de una sola autoridad o institución **en que el que determine la localización o inexistencia de la o las personas que se pretende su localización,** para que proceda la notificación por edictos.

...
...
...
...

Artículo 1070 Bis.-

Artículo 1070-Bis. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a quince días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial a petición de parte ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Hecha la primera publicación quedarán sin efecto los informes extemporáneos recibidos por el juez, continuándose el procedimiento bajo las reglas de las notificaciones por edictos.

Artículo 1075.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. **La totalidad de las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de aquel que se hubiera realizado.**

(...) Derogado

Cuando se trate de la primera notificación, y esta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del Tribunal, aumentara un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien.

Artículo 1076.-...

- a).-...
- b).- Que no hubiere **emplazamiento, promoción o actuación,** de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

...
I.- a VIII.-...

Artículo 1085.-...

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente dejándose a salvo los derechos, y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la cuantía líquida reclamada sin considerar accesorios no determinados, considerando la etapa procesal en que se decreta la sanción.

Artículo 1093.-...

No podrá existir sumisión expresa tratándose de contratos de adhesión, para tal efecto se aplicarán las disposiciones generales del presente capítulo.

Artículo 1117.-...

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio **debiendo acompañar a la misma las pruebas que considere pertinentes.** El juez al admitirla, **dará vista a la parte actora para que dentro del término de tres días de contestación a la excepción planteada y ofrezca los medios probatorios correspondientes, siendo admisibles solo las pruebas documentales.**

A petición de parte, el juez citará dentro del término de 10 días hábiles a una audiencia en la cual se desahogaran los medios de convicción y se formularán alegatos y se citará a sentencia interlocutoria. El juzgador dentro de los 15 días hábiles siguientes, resolverá sobre la misma, resolución que no admitirá recurso, sobre el fondo de la controversia siendo procedente únicamente el de responsabilidad.

**(...) Derogado.
(...) Derogado.
(...) Derogado.
(...) Derogado.**

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas así como las etapas concluidas, ante el juez declarado incompetente, ordenando al tribunal del conocimiento que remita los autos originales al juzgador que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

(...) Derogado.

Artículo 1118.-... El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de interponerse simultáneamente ambas excepciones, se tendrán por desechadas las mismas y se continuará con el trámite ante el juez ante quien se interpuso la demanda respectiva.

(...) Derogado.

Artículo 1126.-...

En la excepción de falta de personalidad serán admisibles únicamente las pruebas documentales y su resolución no admitirá recurso alguno. Revocación, apelación o amparo 3 días, 6 días o 15 días.

(...) Derogado.

Artículo 1132.-...

I.- a X.-...

XI. Derogado.

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 Bis 32 y 1390 Bis 35 de este Código;

XII.-...

Artículo 1151.-...:

I.- a VIII.-...

IX. Pidiendo la exhibición de los documentos que obren en poder del deudor, siempre y cuando sean base de la acción o deban ser ofrecidos como pruebas en el juicio que vaya a promoverse.

Artículo 1154.- La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II, III y IX del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de cinco días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 1178 Bis.- El juez deberá decretar de plano el secuestro de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión.

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que

dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas.

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelto el reo.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

El Juez, al decretar el secuestro de bienes, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 1180 bis.- El secuestro provisional de bienes decretado como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 1180 bis 1.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Artículo 1181.- Derogado.

Artículo 1391.-...

...

I.- a VIII.-...

VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios de Organismos de mediación de reconocimiento oficial y como consecuencia sus laudos o definitivas que se emitan; y

IX.-...

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de exequendum, con efectos de mandamiento en sus tres etapas:

- a) **Requerimiento de pago,**
- b) **Embargo de bienes,**
- c) **Emplazamiento.**

En el orden descrito el deudor será requerido de pago, y si no lo hace se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, intereses, gastos y costas; dichos bienes quedarán en depósito de la persona que designe para ello el actor. Los bienes embargados constituyen la garantía de pago, por tanto el actor en cualquier momento o etapa del juicio podrá solicitar la remoción del depositario o el cambio del depósito sin mayor requisito que la petición realizada ante el juez de la causa.

Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera **búsqueda** en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, **el actor señalará bienes suficientes para garantizar los conceptos señalados en el artículo 1392.** A continuación se emplazará al demandado.

...

La diligencia de exequendum no se suspenderá por ningún motivo atendiéndose a cada una de sus etapas, dentro de las cuales únicamente la del embargo, se podrá reservar el derecho a su ejecución y podrá llevarlo a cabo en cualquier momento del juicio; como consecuencia, se continuara hasta su conclusión, dejando al deudor a salvo sus derechos, para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

...

Artículo 1395.- ...

I. Bis.- Dinero en efectivo, alhajas o joyas;

I.- a V.-...

...

...

...

...

Artículo 1401.-...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez **de oficio o a petición de parte** admitirá **orechazará las que no reúnan los requisitos a que refiere el presente capítulo y procederá a decretar un término probatorio único el cual no podrá exceder de 30 días hábiles para el desahogo de pruebas, al decretarlo el juez señalará fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y de pruebas, las cuales deberán ser preparadas de ser necesario a petición de parte previo a la fecha señalada, las pruebas documentales se desahogarán por su propia naturaleza.**

...

La audiencia de prueba a que se refiere el presente artículo constará de dos etapas.

- a) De conciliación o mediación y**
- b) De desahogo de Pruebas**

a).- La etapa conciliatoria o mediación se desarrollará en la siguiente forma:

- 1.- Las partes comparecerán personalmente, por sus apoderados con facultades para comprometer a sus representados o por sus endosatarios y podrán ser asistidas por sus abogados patronos.**
- 2.- El juez o secretario del juzgado intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, pudiendo proponerles soluciones al conflicto.**
- 3.- Si existieran acuerdos parciales se deberán considerar como tales al momento de dictarse la sentencia definitiva.**
- 4.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se levantará la constancia relativa a los acuerdos tomados, misma que será elevada a la categoría de sentencia definitiva.**
- 5.- La resolución que valide el convenio sólo admitirá recurso de aclaración de sentencia.**
- 6.- De no llegar a arreglo alguno, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.**

En el supuesto de que alguna de las partes no comparezca en forma personal o debidamente asistida con persona facultada para obligarla, se hará acreedor a una multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual podrá ser ejecutada por las Secretarías de Finanzas de los Estados y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

b).- Del desahogo de Pruebas

- 1.- Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentre debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente después las del o los demandados.**
- 2.- Iniciada una audiencia no podrá suspenderse hasta en tanto no se concluya con la totalidad del desahogo de pruebas señaladas para tal fecha, salvo caso fortuito.**

3.- En el supuesto que alguna de las partes requiera un plazo mayor para el desahogo de una probanza, deberá solicitarlo y justificarlo fehacientemente desde el ofrecimiento de las mismas, y garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por el no desahogo o que se obre de mala fe con el fin de entorpecer el procedimiento. Dicha garantía deberá fijarse entre 50 y 100 salarios mínimos, para el Distrito Federal atendiendo a las circunstancias particulares de los montos reclamados.

En el caso de las testimoniales que se deban desahogar fuera de la jurisdicción del juicio en que se actúa, deberá además de la garantía referida, deberá acompañar el interrogatorio correspondiente para con copia para traslado, para el caso, su contraparte podrá formular las preguntas que considere pertinentes.

De no celebrarse el desahogo de la probanza solicitada, el juez ordenará la entrega de la garantía a la parte contraria a quien la solicitó.

La etapa de desahogo de pruebas no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que concluyó el término para la presentación de la vista, so pena de no tenerse por desahogadas las pruebas conducentes y se sancionara al juzgado con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

Artículo 1402.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el art. 583.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por **un corredor o perito** y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Cuando la suerte principal reclamada no exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, bastará con una estimación de valor hecha por el actor. Si el deudor no estuviese de acuerdo con ella, tendrá derecho a solicitar a su costa el avalúo por perito adscrito al juzgado.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo o estimación de valor y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Tratándose de asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a 3500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, bastará con la publicación que se realice en los estrados de los juzgados durante el plazo que establece el presente artículo.

Artículo 1412.-...No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Tratándose de asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a 3500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para la adjudicación del bien, no se requerirá postura legal del acreedor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 341 en sus párrafos primero y segundo. Se **ADICIONA**, el artículo 336 Bis y 341 en sus párrafos tercero, cuarto y quinto de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 336 Bis.- En los casos en los que las partes hubieren pactado la transferencia de propiedad del efectivo, cuando exista un incumplimiento de las obligaciones garantizadas, el acreedor prendario no tendrá obligación de devolver el efectivo, el cual conservará como compensación del pago de las obligaciones garantizadas hasta por la cantidad que importe las obligaciones garantizadas, sin necesidad de que exista un procedimiento de ejecución o resolución judicial.

El efecto de dicha compensación será extinguir las obligaciones garantizadas, hasta la cantidad otorgada en prenda. Si la deuda y la obligación garantizada no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al párrafo anterior, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

En caso de que las partes realicen la compensación de conformidad con el párrafo anterior, se entenderá que la compensación se llevó a cabo por el consentimiento de las partes como una forma de pago de las obligaciones del deudor y no en ejecución de la prenda.

La aplicación de la compensación se llevará a cabo a voluntad del acreedor en el momento en que la obligación activa contratada se tenga por vencida. Para tal efecto el acreedor a su elección podrá, hasta por el monto de lo garantizado, aplicar las cantidades respectivas para cubrir el adeudo bajo el siguiente orden:

- a) Intereses moratorios
- b) Intereses naturales
- c) Capital

Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, **una vez que haya vencido la obligación garantizada.**

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, **el juez resolverá de plano sin que se admita recurso alguno**, en un plazo no mayor a diez días.

Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta, tomando como base el valor comercial del bien demostrado mediante una estimación de valor que se acompañe a la solicitud.

En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta podrá aplicarse vía compensación del préstamo en los términos a los que se refiere el artículo 336 bis. Del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO. SE REFORMAN los artículos 2º, fracciones III, IX, X y XI; 3º, primer párrafo; 6º, fracción IV; 7º, fracción I; 8º, fracciones I, II segundo párrafo III primer párrafo, V párrafos tercero, quinto y sexto; 8º. BIS fracción II incisos a, b, c, e y g, subincisos i, iii, iv y v, fracción III, incisos a, b, c, d y f, fracción IV, se recorre al número VI y reforman el párrafo primero, segundo y cuarto; artículo 11 Base Primera párrafo segundo; **SE ADICIONAN** una fracción XII al artículo 2º, una fracción V al artículo 8º BIS; y se derogan, la fracción segunda del artículo 5º, el párrafo primero, segundo y tercero del artículo; 10, primero, segundo y tercer párrafo; 11, segundo párrafo base quinta, todos de la **Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Federación: a los organismos de integración a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

IV a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en la misma, deban proceder a su disolución y

liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. Trabajos de Auditoría Contable: a los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo en los términos de esta Ley, los cuales deberán ser pagados con recursos **de este fideicomiso**. Estos trabajos deberán realizarse con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con base en normas de auditoría generalmente aceptadas, y

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o. fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares **o federaciones**; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de mejora, saneamiento y estabilización de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal.

XII. Trabajos de Liquidación y Disolución: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley que les fue imposible acceder a los trabajos de consolidación, por consultores con experiencia en finanzas populares o federaciones; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de liquidación, disolución y pago a ahorradores de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 3o.- El Fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de **la Función Pública**; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Banco de México, y un representante de **la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas**. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

....

....

ARTÍCULO 5o.- ...

I. ...

II. Se deroga

III a V. ...

ARTÍCULO 6o.- El fideicomitente del Fideicomiso será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría.

....

. . . .

I a III. . . .

IV. Instruir que se lleven a cabo las acciones pertinentes para la implementación del esquema de apoyo que se determine en el Trabajo de Consolidación, el cual establecerá cuando es viable la recuperación financiera de **las Sociedades** Objeto de esta Ley de que se trate, y cuando no, así como el esquema que se implementará, y el monto necesario para su saneamiento;

V a XVIII. . . .

ARTICULO 7º.-. . . .

I.- Sociedades de Tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que dentro de su objeto se encuentre el ahorro y préstamo o cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado **oconstituidas** conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas.

II. . . .

ARTÍCULO 8º. . . .

I. Haberse constituido legalmente antes del **13 de agosto de 2009**, acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o de la Ley **contar con evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a más tardar el 31 de agosto de 2013.**

II. . . .

En caso de que se determine la procedencia del esquema de disolución y liquidación, dicho Trabajo establecerá cuáles son los activos de la Sociedad en cuestión. La Sociedad de que se trate utilizará sus activos líquidos para disminuir sus pasivos con los Ahorradores, previo a la participación del Fideicomiso en el proceso de apoyo. **Adicionalmente deberán realizar los actos corporativos para estos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley**

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de alguno de los apoyos a que se refieren las fracciones **I, II y III** del artículo 8o. BIS siguiente; en dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación respectivo haya determinado que es más conveniente para que se mantengan en operación.

IV. ...

V. ...

....

Las disponibilidades e inversiones en valores a que se refiere el párrafo anterior, serán clasificadas de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de **las cooperativas de ahorro y préstamo**.

....

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción **I** del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna **cooperativa de ahorro y préstamo**, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos a ésta, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley, así como aceptar someterse a lo que la **cooperativa de ahorro y préstamo** fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Para poder recibir los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción **III** del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán exhibir copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el que se haya acordado su transformación en **cooperativas de ahorro y préstamo**.

VI. ...

ARTÍCULO 8o BIS.-. ...

- I.** Fusión con una **cooperativa de ahorro y préstamo**, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos provenientes de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, a una **cooperativa de ahorro y préstamo**. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a)** Sólo podrán participar en este esquema, las **cooperativas de ahorro y préstamo** que no hayan sido objeto de apoyo a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en las fracciones **II** y **III** siguientes;
 - b)** El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las **cooperativas de ahorro y préstamo** en esta materia;
 - c)** El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la **cooperativa de ahorro y préstamo**, llevándose a cabo los actos jurídicos necesarios;

- d) ...
- e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá entre ésta y **las cooperativas de ahorro y préstamo**, un esquema de incentivos a efecto de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que dicha entidad tenga bajo su administración y que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;
- f) ...
- g) **Las Sociedades** Objeto de esta Ley, deberá llevar a cabo los actos corporativos y administrativos necesarios, para efectuar la amortización de pérdidas y aportaciones necesarias, de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Aplicar las partidas positivas del capital contable de **las Sociedades** Objeto de esta Ley, a la absorción de las pérdidas que tenga la misma derivadas del provisionamiento de la cartera de conformidad con las reglas aplicables;
 - ii) ...
 - iii) Derivado de lo anterior, las partes sociales de **las Sociedades** Objeto de esta Ley serán tomadas a su valor contable para efectos del canje a que se refiere el numeral iv) siguiente;
 - iv) En ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la **cooperativa de ahorro y préstamo**, y
 - v) **Las Sociedades** Objeto de esta Ley que haya cedido sus activos y pasivos, deberá entrar en estado de disolución.

II. ...

- a) Con base en el presente esquema y en virtud de lo determinado por el Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso otorgará un crédito a **las Sociedades** Objeto de esta Ley de que se trate, o bien, adquirirá instrumentos de capitalización emitidos por ésta, cuando la normatividad que les sea aplicable así lo permita. Los términos y condiciones del crédito, así como las características de los instrumentos de capitalización, serán determinados por el Comité;
- b) **Las Sociedades** Objeto de esta Ley **deberán** depositar los recursos que obtenga conforme al esquema a que se refiere esta fracción, en un fondo de disponibilidad restringida administrado por una institución de banca de desarrollo;
- c) El monto del crédito que en su caso otorgue el Fideicomiso, no podrá ser mayor al **50%** del total de los depósitos de los Ahorradores de **las Sociedades** Objeto de esta Ley de que se trate, y en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al **20%** de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;
- d) En el caso de emisión de instrumentos de capitalización, éstos no podrán representar más del **100% del capital contable que requieren las Sociedades Objeto de esta Ley**

de que se trate, para cumplir con el requerimiento de capitalización correspondiente, ni más del **100%** del total de los depósitos de los Ahorradores; en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al **20%** de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;

e) ...

f) Los recursos que se depositen en la institución de banca de desarrollo de que trate, con motivo del presente esquema, servirán de garantía para el propio Fideicomiso, con motivo del crédito otorgado o bien, la adquisición de los instrumentos emitidos por **las Sociedades** Objeto de esta Ley de que se trate.

III. Cualquier otro esquema diverso de los anteriores, señalando las reglas y condiciones correspondientes, que sea propuesto en los Trabajos de Consolidación como alternativa para el saneamiento de **las Sociedades** Objeto de esta Ley de que trate.

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes trimestrales del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. anterior a la Fiduciaria. Tratándose de los esquemas señalados en las fracciones **I y II** de este artículo, deberán presentarse al **Comité de Supervisión**. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Los esquemas previstos en las fracciones **I a III** de este artículo, únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el caso de pago a Ahorradores.

ARTÍCULO 10.- Se deroga

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 11. ...

BASES GENERALES

PRIMERA.- ...

El monto básico de pago será de 10 mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, esto se aplicará para cualquier Sociedad Objeto de esta Ley que se encuentre en estado de insolvencia comprobada o no sea financieramente viable de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable y de Consolidación, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.Hasta en tanto se realicen los trabajos de auditoría contable, consolidación, de liquidación y disolución, así como la salida que los mismos determinen a la Sociedad de que se trate, la autoridad reguladora suspenderá los procedimientos a que se refiere la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, siempre y cuando las Sociedades en cuestión informen a dicha autoridad reguladora.

SEGUNDO.El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y artículos transitorios de anteriores reformas de esta ley, que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO ONCEAVO. Se DEROGA la fracción VI del artículo 1o, y el Capítulo VII con su artículo 212; de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, para quedar como sigue:

“Artículo 1o...

I a V...

VI.- Sederoga.

...

CAPÍTULO VII

Dela Sociedad Cooperativa

(Derogado)

Artículo 212.- Sederoga.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA